



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2011-PIIC/TC
ICA
JUAN JOSÉ PACHAS VILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Pachas Villa contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 147, su fecha 25 de octubre del 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de agosto del 2010 don Juan José Pachas Villa interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Chincha, doña Juana Susana Paula Salazar Oncebay, solicitando que se declare nulas las Resoluciones N.ºs 2 y 5, de fechas 13 y 26 de julio del 2010, respectivamente, por vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual.
2. Que el recurrente refiere que por sentencia de fecha 26 de agosto del 2009 se lo condenó por el delito contra la familia, omisión a la asistencia familiar (Expediente N.º 2005-480-SJPCH-Sec-"B"), imponiéndosele pena privativa de la libertad de 2 años suspendida por el período de prueba de un año. Contra esta sentencia interpuso apelación; por ello, la jueza emplazada no podía exigir la ejecución de la misma pues no se trataba de una sentencia firme. Sin embargo, la juez emplazada expidió la Resolución N.º 2, que le daba el plazo de 3 días para abonar el monto de la pensión alimenticia, bajo apercibimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas del artículo 59º del Código Penal, siendo que por Resolución N.º 5 se le prorrogó el plazo del período de prueba por seis meses más.
3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2011-PHC/TC
ICA
JUAN JOSÉ PACHAS VILLA

ella, por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo ya que se ha producido la sustracción de materia.

4. Que a fojas 139 de autos obra la sentencia expedida por la Sala Penal Liquidadora de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, Resolución N.º 98, de fecha 27 de setiembre del 2010, por la que se declara nula la sentencia de fecha 26 de agosto del 2009 y extinguida la acción penal contra don Juan José Pachas Villa, por prescripción de la misma. En consecuencia, las resoluciones cuestionadas han quedado sin efecto, habiéndose producido la sustracción de la materia conforme a lo señalado en el considerando anterior.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CAMELINA
SECRETARIO RELATOR